

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES BENÍTEZ SERPA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES BENÍTEZ SERPA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora MERCEDES BENÍTEZ SERPA, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0156 del 18 de enero de 2008 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada por la actora los días 15 de noviembre de 2017 y 24 de abril de 2018, por medio de los cuales se le reconoció una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en la fecha de consolidación del derecho a la pensión y se le negó la reliquidación de la misma, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados, poder especial y otros documentos para un total de veinticuatro (24) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”

A su vez, el artículo 163 ibídem, establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...).”

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P. establece:

“Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...).”

Al analizar el poder especial conferido por la actora a su apoderada judicial, obrante a folio 12 del expediente, se observa que fue otorgado para impetrar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual se negó la revisión de la pensión de la actora, sin hacer mención alguna de la Resolución No. 0156 del 18 de enero de 2008, de al cual también se pretende en la demanda su nulidad pero parcial.

En este orden de ideas, deberá la parte actora realizar las aclaraciones y correcciones pertinentes ya sea respecto del poder especial o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, individualizando con precisión los actos administrativos demandados.

3.2. Los numerales 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipulan:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...).”

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES BENÍTEZ SERPA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas la apoderada judicial del demandante relaciona como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

“(...)

7. *Copia del auto del Tribunal Administrativo de Caldas de la señora Luz Idalba Duque de Gómez.*

8. *Copia de la Circular No. 006 de septiembre 20 de 2007. (...)*”

A pesar de ello, las pruebas antes señaladas no fueron allegadas con la demanda; de manera, que la parte actora deberá aportarlas o desistir de las mismas en caso de haberlas relacionado de manera errónea.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora MERCEDES BENÍTEZ SERPA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Dina Rosa López Sánchez, identificado con la C.C. No. 52.492.389 y T.P. No. 130.851 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM